

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 17/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190048100	Ordinario	EDGAR DE JESUS ZAPATA OCAMPO	TALMA S.A.	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD	16/02/2023		
05615310500120200012200	Ordinario	DORIS ELENA CASTRO CORTES	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE	16/02/2023		
05615310500120200023900	Ordinario	LUIS CARLOS MOLINA MOLINA	LUIS ALBERTO MONTOYA ARCILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	16/02/2023		
05615310500120220051300	Ordinario	JUAN SEBASTIAN GALLO GOMEZ	SANTIAGO ANDRES MUNERA ARENAS	Auto pone en conocimiento CONCEDE AMPARO DE POBREZA - NOMBRA APODERADO	16/02/2023		
05615310500120230000700	Tutelas	OLGA LUCIA ALVAREZ DE ECHEVERRI	NUEVA EPS	Auto pone en conocimiento REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	16/02/2023		
05615310500120230003100	Tutelas	FABIOLA PULGARIN LOPEZ	NUEVA EPS	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL SUPERIOR	16/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0048100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **EDGAR DE JESUS ZAPATA OCAMPO**
Demandada: **TALMA S.A. Y OTRA.**

Dentro del presente proceso, el día 14 de febrero de 2023, el apoderado de julio de 2022, el apoderado de la SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO S.A. – L.A. S.A., presenta recurso de reposición contra el auto del 8 de febrero, publicado en estados del 10 de febrero de 2023.

Como argumentos a su recurso, indica: *“Que en auto del 8 de febrero de 2023 se admitió la contestación a la demanda, presentada por la sociedad LA SA, que dicha contestación en su parte inicial cuenta con una MOCION DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, toda vez que la parte demandada incumplió con su deber de notificación, enviando una notificación incompleta (...), que la parte demandante es quién debe realizar una debida notificación para dar traslado a la demanda (...).*

Que el despacho paso por alto las reiteradas solicitudes, en las cuales se exponía dicha nulidad y daban lugar a sanear la nulidad que se plantea, ello en la medida que el juzgado fijo fecha sin sanear la nulidad allí planteada, por lo cual no sería procedente continuar, toda vez que se agotó una etapa sin su debido saneamiento (...)

Que por lo anterior es procedente la presentación de este recurso dentro del término legal, en busca del saneamiento de la nulidad propuesta con la contestación de la demanda, toda vez que si se da continuidad al proceso afecta el derecho de defensa y al debido proceso a su representada”

Sea lo primero indicar, que el Auto recurrido, es el que tuvo por contestada la demanda y fijo fecha para audiencia, esto es un auto de sustanciación, por lo que debemos remitirnos a lo reglado en el Art. 64 del CPTYSS, el cual indica: “No recurribilidad de los autos de sustanciación”, conforme a esta norma, es claro que auto frente al cual se presenta el recurso, no es susceptible del mismo.

Dicho lo anterior y con el fin de darle claridad al profesional del derecho, el despacho se remite en primer lugar a lo establecido en el artículo 129 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 al procedimiento

laboral, que indica: “*Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer (...)*” Subrayada del despacho.

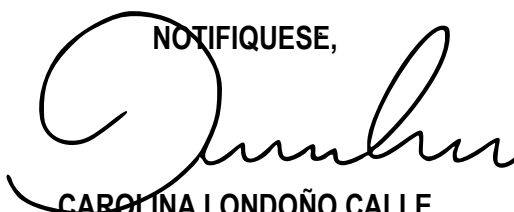
Con base a lo anterior, es cierto que, en la parte inicial de la contestación a la demanda, aparece un acápite nombrado “*MOCION PREVIA DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA*”, en el asunto del correo electrónico mediante el cual se remitió la contestación se lee: “*CONTESTACION DEMANDA (...)*”, documento que se encuentra debidamente incorporado al expediente digital, en el archivo nombrado 11ContestacionDemandaLASA. De la lectura de dicho documento, se extrae la inconformidad del apoderado respecto a la notificación indebida que se le hizo a su representada, pero también brilla por su ausencia una solicitud expresa del apoderado de que se declarara una nulidad, como tampoco aparecen las pruebas que pretendía hacer valer para que fuera declarada y aunado a ello, a renglón seguido procedió a dar respuesta a cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que en efecto el despacho, procedió a revisar la misma y a tenerla por contestada, teniendo claro, que la etapa de saneamiento del proceso, se agota en la Audiencia del artículo 77 del CPTYSS.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho no procedió a darle traslado a las partes de la nulidad, que ahora pretende invocar el apoderado, pues en el escrito de contestación, se insiste, solo dio a conocer unos motivos de inconformidad, sin interponer o solicitar en debida forma la declaratoria de nulidad.

Ahora bien, si en gracia de discusión pretendía se declarará la nulidad, por indebida notificación, la misma fue saneada, al darle respuesta a la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 136 del CGP, que establece: “*Saneamiento de la nulidad. (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”.

No entiende entonces el despacho, de qué manera se violentó a su representada el derecho de defensa y debido proceso, si se dio respuesta a la demanda y el despacho se la admitió, ni siquiera se negó o se tuvo por no contestada.

Sin necesidad de más consideraciones, el despacho no accede a lo solicitado por el apoderado de L.A. S.A.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0012200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DORIS ELENA CASTRO CORTES**
Demandados: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la demandante, mediante memorial allegado el día 8 de febrero de 2023, solicita la realización de la audiencia de manera presencial, toda vez que la demandante y los testigos no cuentan con los medios tecnológicos para asistir de manera virtual, así mismo se oficie a la Fiscalía 89 de Rionegro, solicita además el envío del link del expediente digital.

Respecto a la solicitud de realizar la audiencia de manera virtual, no se accede a ello, pues la norma es clara en establecer los motivos por los cuales se realizarán las audiencias de manera presencial, es consecuencia se dispondrán los medios tecnológicos, única y exclusivamente para la señora DORIS ELENA CASTRO CORTES y los testigos que en su momento sean decretados. Por lo anterior, la mencionada señora y los testigos se presentarán en el Palacio Judicial de Rionegro, el día y hora señalado para la audiencia, las demás partes procesales, esto es, apoderado de la demandante, la parte demandada y la suscrita juez asistirán a la diligencia de manera virtual.

Respecto al oficio solicitado, se le indica al apoderado que el decreto de pruebas tiene su momento procesal, esto es en la audiencia del Artículo 77CPTYSS y no le es dado a esta falladora adelantarse a las mismas, por tanto, se niega la solicitud.

Por último, en relación al envío del expediente digital, el archivo nombrado 23ConstanciaRemisionAccesoExpedienteDigital, da cuenta que el link del expediente fue enviado el día 15 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0023900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **LUIS CARLOS MOLINA MOLINA**
Demandadas: **LUIS ALBERTO MONTOYA ARCILA**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **LUIS ALBERTO MONTOYA ARCILA**, se reconoce personería, a la **Dra. NANCY ALCIRA HENAO FLOREZ** portadora de la **T.P. 335810 del C.S. de la J.**

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-00513 00

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN SEBASTIAN GALLO GOMEZ**
Demandadas: **SANTIAGO ANDRES MUNERA ARENAS**

Dentro del presente proceso, mediante escrito allegado el día 10 de febrero de 2023, el demandado, solicita se le conceda amparo de pobreza, toda vez que fue demandado, que solo tiene 10 días para dar respuesta a la demanda y que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, con respecto a dicha solicitud.

Conforme a lo anterior, se tiene que el amparo de pobreza es un beneficio que, a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Está regulado en los artículos 151 y s.s., del CGP, aplicables por remisión analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social, y su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos, o costas.

En el presente asunto, el despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que se advierte que la solicitud, se formuló en los términos previstos por el legislador en materia procesal, toda vez que el artículo 152 del CGP, indica con absoluta claridad que la solicitud de amparo de pobreza, podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y que cuando se trate del demandado y fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo. Así las cosas, se aclara que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Acorde a lo anterior, se designa de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad Litem para representar los intereses del demandado, al:

- **DR. SEBASTIAN MARIN RAMIREZ**, quien se ubica en la Carrera 43B No 14 – 51 Oficina 302 Centro de Negocios Alcalá Medellín – Antioquia. Celular 3104993500. Correo electrónico smarin@legalab.com.co.

Se reitera que el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en uno de sus apartes reza: “(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco

05 615 31 05 001 2022 00513 00

(5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...). En concordancia con el artículo 154 del CGP que indica: "El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE,



**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00007** 00

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **OLGA LUCIA ÁLVAREZ DE ECHEVERRI**
Afectada: **MARÍA ELVIA ÁLVAREZ SÁNCHEZ**
Accionada: **NUEVA EPS.**

La señora **OLGA LUCÍA ÁLVAREZ DE ECHEVERRI**, identificada con la cédula No. 39.433.661, actuando en representación de **MARÍA ELVIA ÁLVAREZ SÁNCHEZ** con C.C. 21.958.336, presentó escrito donde solicita se de inicio al incidente por desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 26 de enero de 2023, en el cual se dispuso:

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana y la integridad personal de la señora **MARÍA ELVIA ÁLVAREZ SÁNCHEZ**. En consecuencia, se ordena a la **NUEVA E.P.S.**, a través de su representante legal, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice y materialice el **SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA EN DOMICILIO** en los términos indicados por el personal médico para la afectada.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** conceder a **MARÍA ELVIA ÁLVAREZ SÁNCHEZ** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en lo que respecta a aquellos procedimientos, medicamentos, exámenes y citas con especialistas, que le sean ordenados por los médicos tratantes en virtud de los diagnósticos de **ITU, DELIRIUM HIPOACTIVO, DEMENCIA NO ESPECIFICADA, INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS** que padece.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.


CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

QUINTO: *Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión Art. 31 Dto. 2591/91.*

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

En consecuencia, se requiere a la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, Gerente Regional de **NUEVA EPS**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela y a su superior jerárquico, el Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** vicepresidente de salud de **NUEVA EPS**, quienes a efecto de notificaciones se localizan en el correo secretaria.general@nuevaeps.com.co, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informe a este Despacho Sobre el cumplimiento del fallo de tutela. So pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CEMG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00031** 00

Accionante : **FABIOLA PULGARÍN LÓPEZ**
Accionados : **NUEVA EPS**

Por cuanto fue presentada en su oportunidad la impugnación de la decisión proferida dentro de la presente tutela por parte de la accionada, pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CUMPLASE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

CONSTANCIA REMISORA: En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Recepción de Asuntos del Tribunal Superior de Antioquia, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El expediente será enviado de manera virtual, a través de correo electrónico.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIA**

Oscar.